



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a dos de septiembre del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de intereses y honorarios, del expediente número **330/2017** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.** en contra de **JUANA DEL SOCORRO GARCÍA IBARRA** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta actualización de liquidación, se regule la cantidad de **CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL** según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve.**

La demandada **JUANA DEL SOCORRO GARCÍA IBARRA** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la actualización de planilla de liquidación, según auto del día **veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.**

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente



juicio en fecha **veintiocho de junio del año dos mil dieciocho** en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que se ven incrementadas por el simple transcurso del tiempo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

II.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dicho se generaron a partir del día **veintinueve de enero del año dos mil diecinueve**, y hasta el día **veintinueve de julio del año dos mil diecinueve** fecha que se tomo como calculo para regular la presente actualización de planilla de liquidación.

La sentencia interlocutoria dictada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, regulo esta prestación hasta la que se genero al día **veintinueve de enero del año dos mil diecinueve**, y en la que se dijo que por cada mes transcurrido se genera la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL y diariamente genera la cantidad de OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios; de ahí que en esta actualización restan regular los intereses moratorios generados a partir del día **treinta de enero del año dos mil diecinueve**, y hasta el día **veintinueve de julio del año dos mil diecinueve** fecha en que se presento la actualización de planilla de intereses, habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de cinco meses con veintiocho días.

Por lo que hace a los meses que son **cinco** se multiplican por DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los días que son **veintiocho** se multiplican por OCHENTA Y DOS PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos da la



cantidad de **CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL** siendo esta la cantidad en la que se aprueban los intereses moratorios en esta actualización de planilla de liquidación.

Luego entonces, la presente actualización de planilla de liquidación se regula en la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. No se aprueba el total de la cantidad que solicito en su actualización de liquidación la parte actora, quedando regulada está en la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.



La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L JRP/erika *

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIAS